

ALAJUELA, 2023-06-15

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO, fue tramitado bajo expediente **18-005035-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018007743**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada sufría fuertes dolores en su rodilla, debido a que no lograba ser vista por el especialista en la caja, con gran esfuerzo sus hijos le ayudaron a pagar consulta privada, donde le indicaron que debían hacerle un implante de rodilla, con ese diagnostico logró que la vieran en la CCSS y el medico de la caja le indica que efectivamente deben hacerle la cirujía y que debía ser urgente, aun así en ese centro

médico le asignan una cita a dos años después, mientras tanto mi representada debía soportar dolores incapacitantes, el tener que abstenerse de salir de su casa y llevar una vida normal, por el contrario, su otra pierna al verse recargada ya también se le estaba afectando, no tenía calidad de vida además de los sentimientos negativos de angustia, depresión, noches de llanto, menoscabo de su calidad de vida y enojo por el desinterés de la Caja en atenderla.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “*Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**–, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”*

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.***”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡695.000⁰ (**SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue a causa del desinterés en darle atención a mi representada que ella estaba sufriendo además de dolor, menoscabo de su calidad de vida, angustia, depresión, enojo, ya que a pesar de

acercarse a la caja en busca de ayuda, y viendo que su problema era de cirugía simplemente le dan una cita a un plazo de dos años, mientras ella debía soportar ese dolor incapacitante, noches de llanto y hasta que su otra extremidad por el recargo también se le afectara, obligandola a no poder ni salir de su casa y con la consecuencia de la afectación de todo eso en su calidad de vida.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡997.500⁰⁰ (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018007743**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue el desinterés en darle atención a mi representada lo que genero además de la afectación física, dolor, menoscabo de su calidad de vida, y todos los sentimientos de angustia, desesperación, depresión, llanto, y hasta enojo por no ser atendida, dejándola desamparada soportando ese sufrimiento que sentía mi representada.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel

de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

ALAJUELA, 2023-06-15

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**
ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**
DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO, fue tramitado bajo expediente **18-005035-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018007743**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada sufría fuertes dolores en su rodilla, debido a que no lograba ser vista por el especialista en la caja, con gran esfuerzo sus hijos le ayudaron a pagar consulta privada, donde le indicaron que debían hacerle un implante de rodilla, con ese diagnostico logró que la vieran en la CCSS y el medico de la caja le indica que efectivamente deben hacerle la cirugía y que debía ser urgente, aun así en ese centro

médico le asignan una cita a dos años después, mientras tanto mi representada debía soportar dolores incapacitantes, el tener que abstenerse de salir de su casa y llevar una vida normal, por el contrario, su otra pierna al verse recargada ya también se le estaba afectando, no tenía calidad de vida además de los sentimientos negativos de angustia, depresión, noches de llanto, menoscabo de su calidad de vida y enojo por el desinterés de la Caja en atenderla.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “*Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.*”

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.***”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡695.000⁰ (**SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue a causa del desinterés en darle atención a mi representada que ella estaba sufriendo además de dolor, menoscabo de su calidad de vida, angustia, depresión, enojo, ya que a pesar de

acercarse a la caja en busca de ayuda, y viendo que su problema era de cirugía simplemente le dan una cita a un plazo de dos años, mientras ella debía soportar ese dolor incapacitante, noches de llanto y hasta que su otra extremidad por el recargo también se le afectara, obligandola a no poder ni salir de su casa y con la consecuencia de la afectación de todo eso en su calidad de vida.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡997.500⁰⁰ (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018007743**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue el desinterés en darle atención a mi representada lo que genero ademas de la afectación física, dolor, menoscabo de su calidad de vida, y todos los sentimientos de angustia, desesperación, depresión, llanto, y hasta enojo por no ser atendida, dejándola desamparada soportando ese sufrimiento que sentía mi representada.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel

de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial



ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO**, Casada, Ama de casa, con domicilio en Grecia, con identificación 203560192, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018007743, emitida bajo expediente 18-005035-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-05-18**. Es todo.


FLOR MARÍA VARGAS MURILLO


LIC. HENRY RODRIGUEZ R. 


LICDA MELISSA SANABRIA S. 
Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 · Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 50876765-2 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005035 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 1,750.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	1,475.00	88.50	1,386.50
TOTALES		1,750.00	105.00	1,645.00

[Regresar](#)

BCR 15/06/2023 18:09:41

Exp: 18-005035-0007-CO

Res. N° 2018007743

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO**, cédula de identidad 02-0356-0192, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 29 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que sufre desgaste de rodilla, lo que le provoca mucho dolor y le impide caminar, así como realizar sus actividades habituales. Explica que en el Hospital San Francisco de Asís se le indicó que requiere, de forma urgente, un implante de rodilla, razón por la cual fue referida al Hospital San Rafael de Alajuela. No obstante, acusa que en este centro hospitalario se le asignó cita, en el Servicio de Ortopedia, para el 30 de octubre de 2020. Esto a pesar que en el Hospital San Francisco de Asís se le había programado para el 14 de agosto de 2018, la cita posoperatoria. Agrega que su calidad de vida ha sido afectada, hasta el punto que se siente deprimida y angustiada. Estima que el plazo de tiempo que tiene esperar es desproporcional. Considera que sus derechos fundamentales están siendo violentados.

2.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de director general del Hospital San Rafael de Alajuela, que la recurrente ya recibió la valoración diagnóstica en el Hospital San Francisco de Asís y se determinó que el

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

tratamiento a seguir es “implante de rodilla”, por lo que se emitió la referencia correspondiente. Manifiesta que se le prestó la atención médica y la referencia fue tramitada según la priorización que el médico emisor consideró oportuna. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Vladimir Castro Dubón, en su condición de jefe de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, que la amparada no cuenta con expediente de salud en este centro médico. En otro escrito señala que, con ocasión de la medida cautelar, a la recurrente se le reprogramó su cita para el 17 de julio de 2018. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa bajo juramento Luis Diego Alfaro Fonseca, en su condición de director general y jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Francisco de Asís, que el 29 de setiembre de 2017 la recurrente fue valorada Dra. Doris Díaz González, la cual anota en el expediente médico “artrosis Rodilla Derecha” y realiza referencia al Hospital San Rafael de Alajuela con la finalidad de que en ese nosocomio se le realicé un RTR (Remplazo Total de Rodilla), siendo que este tipo de cirugía es de alta complejidad y está reservada para los hospitales de mayor complejidad, como el Hospital San Rafael de Alajuela, a dónde la recurrente fue remitida por ser este el Hospital de referencia. Asegura que no tengo injerencia en cuanto al manejo, programación, seguimiento y conducta a seguir en cuanto a los pacientes que son referidos de este centro médico, por lo que desconoce las razones por las que en el Hospital San Rafael de Alajuela le hayan programado su valoración médica para el 30 de octubre de 2020 en el servicio de Ortopedia. Señala que tampoco se constata que la referencia se haya realizado de urgencia. Aclara que la cita otorgada para el 14 de agosto de 2018 es una cita de seguimiento de control de su patología y no como control posoperatorio como pretende hacerlo ver la recurrente. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente reclama violación a su derecho a la salud, pues acusa que se le dio cita para octubre de 2020, plazo que considera desproporcionado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 29 de setiembre de 2017, la recurrente fue valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Francisco de Asís, siendo que su médico tratante anotó “artrosis Rodilla Derecha” y realizó referencia al Hospital San Rafael de Alajuela para que en ese centro médico se le realicé un remplazo total de rodilla, siendo que este tipo de cirugía es de alta complejidad y está reservada para los hospitales de mayor complejidad, como el Hospital San Rafael de Alajuela, a dónde la recurrente fue remitida por ser este el Hospital de referencia. En esta referencia no se indica que se trate de una situación de urgencia (véase informe rendido).
- b) A la recurrente se le dio cita para valoración para el 30 de octubre de 2020 en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela (véase informe rendido).
- c) Con ocasión de la medida cautelar, a la recurrente se le reprogramó su cita para el 17 de julio de 2018 en el en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela (véase informe rendido).

III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

IV.- Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud de la recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por la representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que el 29 de setiembre de 2017 la recurrente fue valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Francisco de Asís y se le dio una referencia para el Hospital San Rafael de Alajuela, siendo que su médico tratante anotó “artrosis Rodilla Derecha” y reemplazo de rodilla total. No obstante, en este centro médico se le dio cita valorar su situación para octubre de 2020. Así, se comprueba que, aunque no se trate de una situación de urgencia, la recurrente tendrá que esperar más de tres años para ser valorada y se constate la necesidad de la operación correspondiente, lo cual constituye un plazo desproporcionado que lesiona su derecho a la salud. Ahora bien, se verifica que, con ocasión de la medida cautelar, a la recurrente se le reprogramó su cita para el 17 de julio de 2018 en el en el Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Por consiguiente, al habersele reprogramado su cita a una fecha más próxima, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso para efectos indemnizatorios.

V.- VOTO SALVADO PARCIAL DE LOS MAGISTRADOS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, FERNÁNDEZ ARGUELLO Y CHACÓN JIMÉNEZ. Los suscritos Magistrados concurren en la estimatoria del amparo que opera ex lege, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual dispone: “Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso (...)”. Es decir, que hay un texto expreso en la ley que obliga a que la parte

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

dispositiva del fallo diga se declara con lugar el recurso. Sin embargo, disiente del voto de la mayoría en lo tocante a la condenatoria en costas, daños y perjuicios, porque ese artículo 52 establece en ese mismo párrafo, parte final, que la estimatoria se dicta “únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”. Se subraya que la Ley indica “si fueren procedentes”, lo cual quiere decir que la procedencia o improcedencia de la indemnización y costas dependen de una valoración, apreciación o ponderación del Tribunal. En casos como este en que opera una terminación anormal del proceso, asimilable al desistimiento por satisfacción extraprocesal, no cabe condenar en costas, como tampoco en daños y perjuicios, porque las consecuencias económicas de la sentencia son similares a las de un archivo del expediente. Además el contenido de la pretensión del amparado y la conducta de la autoridad recurrida de reconocer aquella, sugieren que tales menoscabos, lesiones o alteraciones patrimoniales, no han tenido lugar; al menos en este amparo no hay elementos de juicio que sugieran otra cosa. Nada obsta para que, en casos de excepción, la Sala pueda considerar la procedencia de la indemnización. Cuando las leyes presentan omisiones o minusvalías, corresponde a los jueces enderezar esas carencias; si las leyes carecen de inteligencia en ciertos aspectos, no queda otro remedio que interpretarlas y aplicarlas conforme a las exigencias de la lógica procesal. Para disipar cualquier duda al respecto, es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 51 LJC cuando dispone que: “toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”, se refiere a una forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de hechos que han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora en el proceso. Los principios del Derecho Constitucional, los del Público y Procesal general o, en su

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

caso, los del Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo y los demás Códigos procesales, son fuente supletoria para la aplicación e interpretación de las normas de la LJC (Cfr. artículo 14) y el sometimiento de la Sala a la Constitución y la ley no se refiere únicamente a la de la Jurisdicción Constitucional, naturalmente. Para la jurisdicción contencioso-administrativa, el legislador estableció un precepto plenamente aplicable al caso por analogía, en el artículo 197 que responde a la lógica procesal en cualquier materia. A lo anterior se añaden razones de hecho, las cuales la Sala no puede soslayar, como lo demuestran casi tres décadas de la Jurisdicción Constitucional creada en 1989, en las cuales se ha generado un ejercicio abusivo de la acción vicaria en el recurso de amparo, con fines de riqueza en la indemnización, en la medida que no participa directamente las presuntas víctimas. Con base en lo anterior se inclinan por resolver este recurso sin condenatoria en costas, daños o perjuicios.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

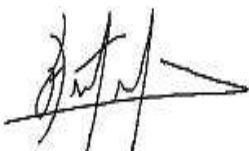
Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se le ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de director general del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, abstenerse de incurrir, nuevamente, en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de este recurso de amparo. Se advierte al recurrido que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en forma personal al recurrido. Los Magistrados Hernández Gutiérrez, Fernández Arguello y Chacón Jiménez, salvan el voto, únicamente respecto de la parte dispositiva.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i

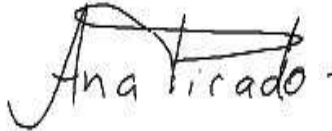


EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

Fernando Castillo V.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.

Paul Rueda L.



Mauricio Chacón J.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

" (\$) * + , - & . / 0

043TEXVH1CGQ61

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005035-0007-CO

San José, 22/05/2018 16:27:00.-

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASI

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL mzamorac@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/05/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005035-0007-CO

San José, 22/05/2018 19:18:08.-

Notificando: JEFATURA SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN RA

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/05/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: NO

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Se efectuaron los cinco intentos, pero no hubo comunicación

A continuación se presenta el detalle:

Intentos:No. 1 del 22/05/2018 16:12:12

No. 2 del 22/05/2018 16:50:28

No. 3 del 22/05/2018 17:26:10

No. 4 del 22/05/2018 18:18:27

No. 5 del 22/05/2018 19:18:08

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005035-0007-CO

San José, 22/05/2018 16:27:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN FR

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL mzamorac@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/05/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005035-0007-CO

San José, 22/05/2018 17:32:06.-

Notificando: PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE S

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 22575006

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/05/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 22/05/2018 16:12:16;No. 2 del
22/05/2018 16:50:27;No. 3 del 22/05/2018 17:32:06;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005035-0007-CO

San José, 22/05/2018 16:49:00.-

Notificando: FLOR MARIA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/05/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

! " ##\$ #%\$ ###&' (

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-005035-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **FLOR MARÍA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas seis minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47559834-2.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -

) * + - . / - 0 - 1!

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

TYHVHQFEQBQ61

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO



Firmado digital de:
LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005035-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO**

Número de Entero: 47559834-2 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/005035 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 25/10/2022 14:27:46

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **FLOR MARIA DE LA TRINIDAD VARGAS MURILLO**, quien es **MAYOR, CASADA, AMA DE CASA con domicilio en GRECIA, con identificación 203560192**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Me diagnosticaron desgaste de rodilla en la caja. Con ayuda de mis hijas logramos recaudar el dinero para pagar una consulta privada con el ortopedista Rafael Fogarty el cual me infirmo que lo que yo necesitaba era un implante de rodilla, que tenía que consultar para que me dieran una referencia, después de luchar me dieron cita para ortopedia en el Hospital San Francisco De Asís de Grecia para diciembre 2016.

SEGUNDO: En dicho nosocomio el doctor me mando a realizar unas placas y después de verlas me dijo que si **ocupaba un implante urgente** (segun sus palabras). Me mandaron con una referencia al Hospital San Rafael De Alajuela y en dicho hospital me dieron la cita hasta **para el 30 octubre 2020**.

TERCERO: En el hospital de Grecia me mandaron una nueva cita posoperatoria con ortopedia para el **14 de agosto del 2018** para ver cómo iba con mi operación, ya que asumieron que en esa fecha ya estaré operada.

¿Cómo van a ver mi operación si faltaría más de 2 años para que me la realicen?

CUARTO: No soporto los dolores en mi rodilla, se está viendo afectada mi otra extremidad, no puedo salir de casa, esta situación está menoscabando mi calidad de vida, paso noches de llanto y depresión me angustia saber que el problema se puede agravar, me enoja la falta de interés de la caja en mi salud.

Considero que tener que esperar más de 3 años una cita desde que me dieron la referencia es desproporcionado más aun ni siquiera sé si es para cirugía o es una nueva valoración esto vulnera su derecho fundamental a la salud,

concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” (**Res N° 2016-013199**).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (**Res N°2015-012800**)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (**Res N° 2009-001010**).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Referencia emitida en Octubre 2017 con indicación de cita para Octubre 2020.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta, razonable la cita en ortopedia del HSRA y dictar de inmediato el tratamiento a seguir para la corrección de mi padecimiento.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogada litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Licda Melissa Sanabria S. a notificaciones@crderecho.com

Florencia María Vargas Murillo

Firma

2356192.

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8661-8935 , 8761 4147

notificaciones@crderecho.com



Caja Costarricense de Seguro Social

Cita Ortopedia
viernes 20/09/2017
9:30 am

1. Riesgo excluido	2. Criterio de priorización	
<input checked="" type="radio"/> Sistema	<input type="radio"/> Cons. Externa	<input type="radio"/> Urgencias
<input type="radio"/> Laboral	<input type="radio"/> Prioridad	<input type="radio"/> Rojo
<input type="radio"/> Accidente	<input type="radio"/> A cupo	<input type="radio"/> Amarillo
<input type="radio"/> Tránsito		<input type="radio"/> Verde

Traer placas

REFERENCIA CONTRA-REFERENCIA

04 OCT 2017
INTERINO

I. Paciente VARGAS MURILLO FLOR MARIA Gén: F

4. Nombre: ICEDULA - 203560192	5. Fecha de nacimiento:
F nac: 15/nov/1960 Edad: 56a-10m-14d	
6. Sexo: F	7. Tipo de consulta: <input type="radio"/> temporal interno <input type="radio"/> 3. Extranjero con Identificación CCSS <input type="radio"/> consulta
8. Nombre: CONSULTA EXTERNA HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS	9. Tipo de consulta: <input type="radio"/> 1. Consulta presencial <input type="radio"/> 2. Teleconsulta
10. Residencia habitual: (Provincia) (Cantón)	
11. Dirección exacta:	
12. Número de teléfono del paciente: 80618935	13. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo:
14. Nombre de la madre: Esperanza Murillo	15. Nombre del padre: Juan Vargas

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro:	17. Área de atención: <input type="radio"/> 1. Consulta Externa <input type="radio"/> 2. Urgencias <input type="radio"/> 3. Hospitalización
18. Servicio: <input type="radio"/> 1. Medicina <input type="radio"/> 2. Cirugía <input type="radio"/> 3. Gineco-Obstetricia <input type="radio"/> 4. Pediatría <input type="radio"/> 7. Psiquiatría <input type="radio"/> 8. Otro	19. Especialidad o disciplina:
20. Nombre del profesional:	22. Número de teléfono y extensión del profesional:
21. Código:	

III. Centro al que se refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro: HORA	24. Área de atención: <input checked="" type="radio"/> 1. Consulta Externa <input type="radio"/> 2. Urgencias <input type="radio"/> 3. Hospitalización
25. Servicio: <input type="radio"/> 1. Medicina <input type="radio"/> 2. Cirugía <input type="radio"/> 3. Gineco-Obstetricia <input type="radio"/> 4. Pediatría <input type="radio"/> 7. Psiquiatría <input type="radio"/> 8. Otro	26. Especialidad o disciplina: Niño
27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario: Ana	28. Nombre del profesional: Ana María Ortiz

IV. Cita

28. Cita recomendada: Hora: Día:	28.1 Justificación: <input type="radio"/> 1. Cita Múltiple <input type="radio"/> 4. Institucional <input type="radio"/> 8. Otra	29. Cita otorgada: Hora: Fecha:
30. Especialidad:	31. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita:	32. Fecha de trámite:

Cód. 4-70-04-0140